



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 95 De Miércoles, 12 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	11/07/2023	Auto Decide - Auto Decide Notificacion Y Niega Renuncia

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 12 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

7b48af6f-10fb-4d91-b33f-2e737e0d95d9

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que, el apoderado judicial del extremo demandante allegó memorial contentivo de acto de notificación hacia su contraparte como se le exigió en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVIL PSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00041-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, en virtud del auto adiado el veintisiete (27) de junio de los corrientes, se le impuso a la demandante una carga procesal en materia notificatoria y, *a posteriori*, el doctor GOMEZ GAVIRIA aportó al proceso memorial contentivo de acto de notificación el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por medio del archivo "36MemorialNotificacionPersonal.pdf" del cuaderno principal, el profesional del derecho dice que: «*el número 302 4018283, contenido en cámara de comercio no recibe mensajes desde julio 18 de 2022, así como el correo econcivil@gmail.com, no se encuentra habilitado para notificar al demandado LAZA BULA, que por estos medios no ha podido notificar al señor en mención, aporta pruebas; que el número 302 2504216, mediante el cual notificó demanda, anexos y auto admisorio; que tal medio obedece a otro número de uso personal mediante el cual el extremo demandante ha tenido plena comunicación con el inquirido, y que asimismo, se avizora que aparece en su perfil el nombre PEDRO, que contiene el correo diosesamor@gmail.com correo al cual fue notificado el demandante (sic), que hubo intercambio de mensajes entre los extremos procesales, cosa que es juramentada por este togado, que obra en dicho perfil constancia de transacciones monetarias por vía electrónica en el ítem archivos, enlaces y docs., que acredita la debida notificación del señor PEDRO RAMON LAZA BULA, que manifiesta renunciar a todo término de notificación y traslado con fines de celeridad y economía procesal*».

CONSIDERACIONES:

INC. 2º, ART. 3º, LEY 2213 DE 2022. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

«(...)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior...».

INC. 2º, ART. 8º LEY 2213 DE 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES.

«(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...».

EXTRACTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE NOTIFICACIONES DIGITALES.

«3.1.1. Correo electrónico (...) Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

(...)

3.1.2. WhatsApp (...) Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.»

(...)

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación»* (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

(...)

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

(...)

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.» (STC16733-2022, rad. 2022-00389-01, del 14/12/2022).

(...)

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... (STC4204-2023, rad. 2023-01010-00, del 03/05/2023).

CASO CONCRETO:

Conforme al proveído de apertura del trece (13) de abril de los corrientes, este servidor concedió valor de notificación personal, entre otros canales, al abonado móvil celular **302 4018283**, por ser susceptible de provisión con el servicio de mensajería WhatsApp® y por hallarse registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Luego, mediante autos del veintiséis (26) de mayo y del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se negaron actos de notificación personal hacia el señor LAZA BULA.

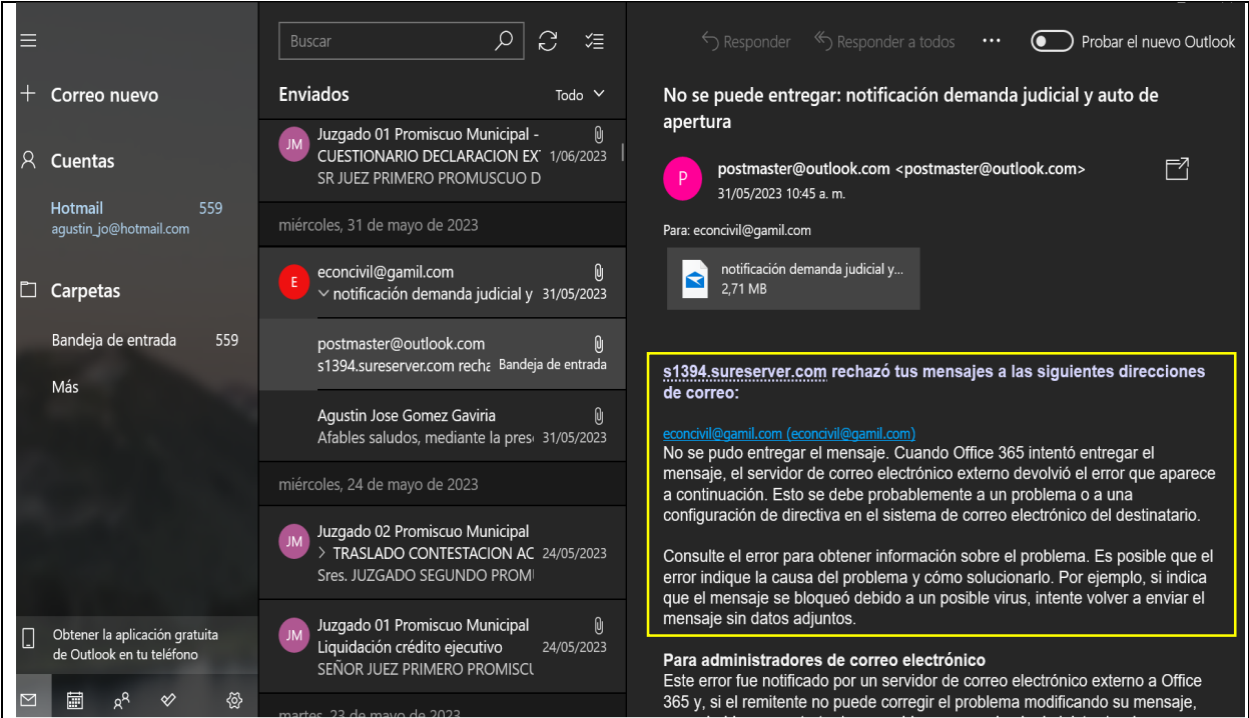
Cabe recapitular que el profesional del derecho, en su momento, arrió cuatro (04) perfiles de WhatsApp®, en su orden: **«Pedro Laza2»**, **«Pedro Laza Bula»**, **«Pedro Bula M»** y **«Pedro Montería»**, presuntamente asociados al señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, cosa que el interesado, en memorial del once (11) de mayo hogaño, no indicó ni demostró cuál de los cuatro (04) perfiles correspondió con aquel número telefónico.

Ahora, el doctor GOMEZ GAVIRIA, con arreglo en el pliego del veintiocho (28) de junio del año en curso ["36MemorialNotificacionPersonal.pdf"], propone como nuevos canales de comunicación para el acto de notificación hacia el señor LAZA BULA, **a)** el abonado móvil celular **302 2504216** y **b)** la dirección de correo electrónico diosesamor@gmail.com ante lo cual, aporta acreditaciones 'screenshot' para manifestar que el número 302 4018283 no recibe mensajes desde julio 18 de 2022 y el correo econcivil@gmail.com no se encuentra habilitado para notificar al demandado.

Con este *petitum*, acompañado de pruebas documentales, vemos que el representante judicial de la demandante cumple con el inc. 2°, art. 3°, L.2213/22, para informar de unos nuevos canales desde donde surtirán las notificaciones; así mismo, con su actuación, observa los presupuestos del inc. 2°, art. 8°, *ibídem.*, sobre las *notificaciones personales*; de este modo, la Judicatura no exigirá de manera categórica e inquebrantable que el interesado demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, para evitar una compleja labor y una exigencia que el legislador no dispuso en el ordenamiento (STC16733-2022, rad. 2022-00389-01); es decir:

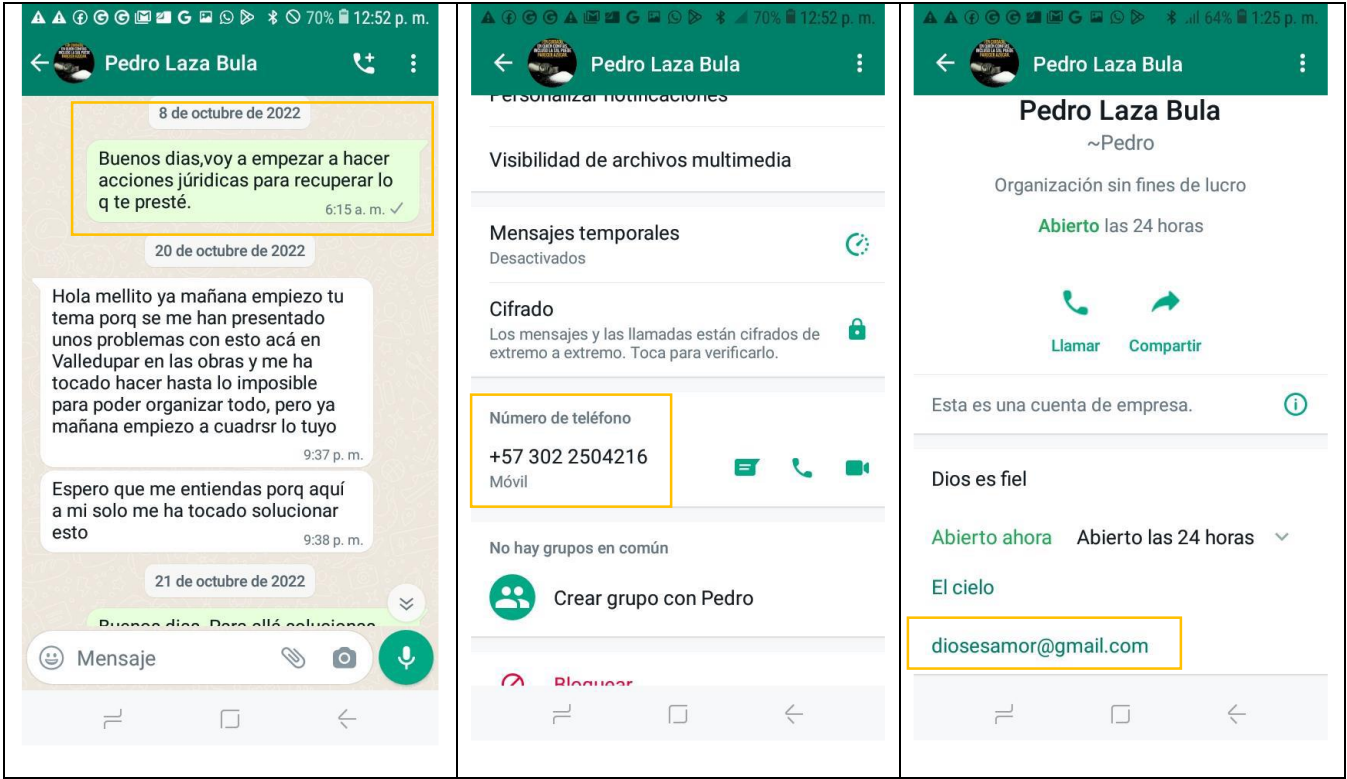
«... la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sent. 03/06/2020, rad. 2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)».

Téngase presente que, con el abonado móvil celular **302 2504216**, el demandante insinuó al señor LAZA BULA el inicio de acciones jurídicas para recuperar lo prestado (fol.6, 36MemorialNotificacionPersonal.pdf), y en ese perfil de WhatsApp® registra el canal digital diosesamor@gmail.com así las cosas, mediante 'screenshot' (fol.9), el apoderado judicial en la causa activa acredita la notificación de la demanda, los anexos y el auto admisorio en la calenda del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), hacia tal dirección asociada al señor LAZA BULA.



'Screenshot' «36MemorialNotificacionPersonal.pdf». Para el mensaje «s1394.sureserver.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo: econcivil@gmail.com (econcivil@gmail.com)...» al consultarse en la página <https://www.whoisdominio.com/gamil.com.html> se obtiene que, “**Servidores DNS:**ns1.s1394.sureserver.com – ns2.s1394.sureserver.com (...) [e]l cliente del dominio gamil.com tiene activado el bloqueo frente a transferencias por defecto. Este bloqueo evita que personas no autorizadas puedan transferir su dominio.”

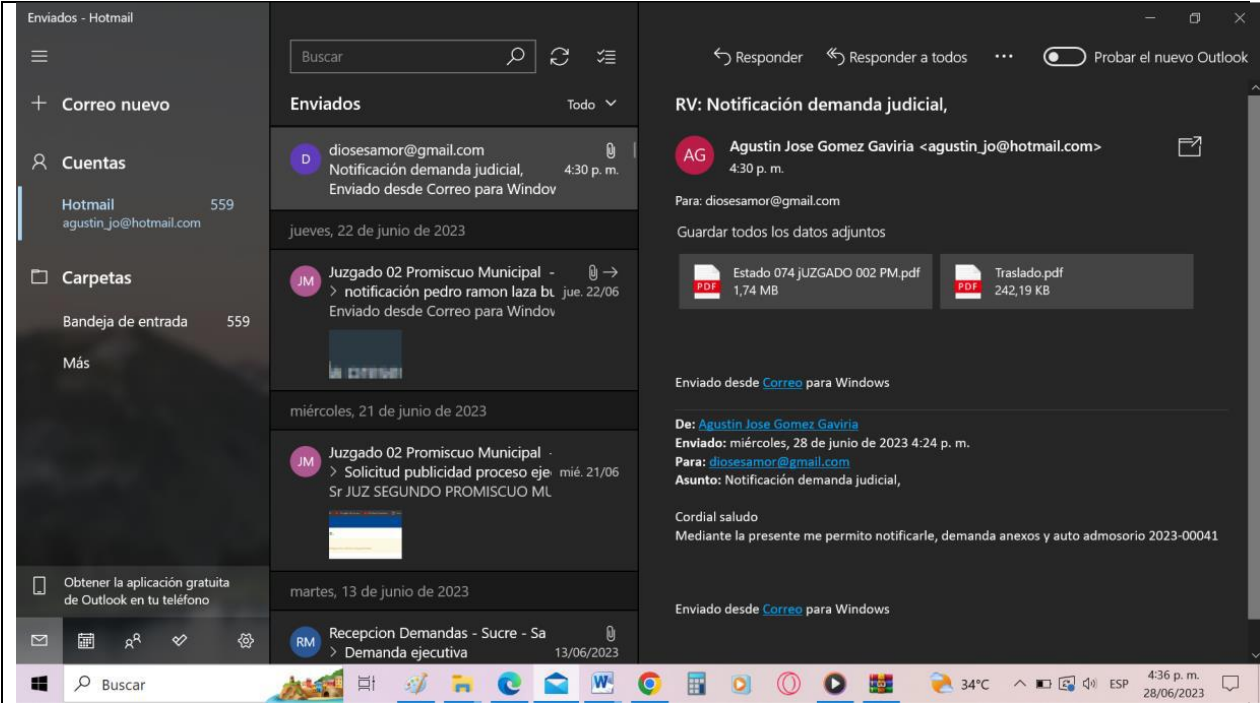
Y como bien lo señala el postmaster® arriba, “[e]sto se debe probablemente a un problema o a una configuración de directiva en el sistema de correo del destinatario (...)”. En sí, la novedad con la cuenta de correo electrónico del destinatario sólo será posible de corregir desde su configuración interna de seguridad y/o privacidad, lo cual, por su obviedad, desborda cualquier intento del remitente para suplir tal incidencia técnica ajena a él y como consecuencia, para el canal digital econcivil@gmail.com desde allí no se originarán las comunicaciones para el señor LAZA BULA.



'Screenshots' «36MemorialNotificacionPersonal.pdf». A modo de ver por el suscrito, en adición a la novedad reportada por el justiciable con los canales de comunicación del demandado y **a)** al juramento prestado para suministrar otros sitios de comunicación (el abonado móvil celular 302 2504216 y la dirección de correo electrónico diosesamor@gmail.com), aquí, comporta **b)** otros *site* para notificar a aquel inquirido con **c)** la indicación de la forma cómo obtuvo esas interacciones entre el poderdante y el endilgado, y, posteriormente, **d)** allegó las evidencias correspondientes de esas conversaciones como lo exige el mandato legal (art. 8°, L.2213/22).

Entre tanto, como lo dicta la Corte Suprema de Justicia (STC16733-2022), es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y este servidor hace uso de sus poderes de verificación, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado; como se dijo, cumplidos los requisitos del inc. 2°, art. 8°, L.2213/22, exigirle a la parte interesada demostrar que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento; para esto, se advierte que en ningún momento se impondrá al demandante la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, [d]e allí que no sea dable a este juzgador imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

Y para expandir el análisis y la valoración probatoria, "del cumplimiento de esas cargas [de notificación], también es posible presumir la recepción de la misiva [por parte del destinatario]" (STC4204-2023, rad. 2023-01010-00).



'Screenshots' «36MemorialNotificacionPersonal.pdf», como lo propuso el profesional del derecho, se trata de la «Constancia envío correo diosesamor@gmail.com», obtenida del perfil de WhatsApp® con el abonado celular 302 2504216 y con la etiqueta de identificación ‘~Pedro’, «Pedro Laza Bula».

Téngase que el memorialista *"manifiesta renunciar a todo término de notificación y traslado con fines de celeridad y economía procesal"*, a propósito, en líneas anteriores se ha sostenido que para este particular es oportuno citar el estatuto procesal, así: «Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.» (Art.119); ante el petitorio, la renuncia de los términos, asimismo, incluye al extremo demandado, y cuyo pronunciamiento se ajustaría a derecho para hacerlo valer en este contencioso, por tanto, al no proceder alzamiento alguno por parte de los objetados, se negará la renuncia a la parte única que aquí la ruega.

En la síntesis del caso, como se ha dicho en pronunciamientos anteriores, respetamos la tesis de que el monitorio es un “*proceso simplificado, que tiene una regla de notificación especial, pues la norma sólo prevé la notificación personal...*”, entonces, no deja de ser “... un trámite procesal sencillo...” por consiguiente, entre otras, el acto de notificación propuesto por su gestor verá la luz en lo de nuestro resorte hacia el flanco intimado; y, con arreglo en el inc. 2°, art. 3°, L.2213/22, se tienen como nuevos canales desde donde surtirán las notificaciones hacia el demandado el abonado móvil celular 302 2504216 y la dirección de correo electrónico diosesamor@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

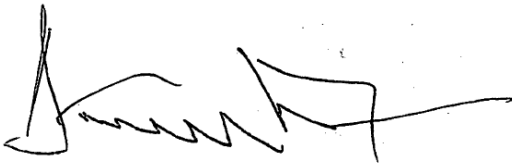
RESUELVE:

PRIMERO: Con arreglo en el inc. 2°, art. 3°, L.2213/22, identifíquese como nuevos canales de notificación para el señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, el abonado móvil celular 302 2504216 y la dirección de correo electrónico diosesamor@gmail.com

SEGUNDO: Téngase por notificado al señor PEDRO RAMÓN LAZA BULA, identificado con la c.c. No. 10'951.510.

TERCERO: Niéguese al apoderado judicial de la demandante la renuncia a los términos, como se expuso en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 095 del 12 de julio de 2023.

El secretario, 

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b6a51512666e46d286cbfd1990d6c40734eb58782070159008e22a8584cb6**

Documento generado en 11/07/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>